

N° 28642-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 3 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, el Título primero, Capítulos I, II y IV y Título segundo, Sección V de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas,

*Considerando:*

Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N° 877 del 04 de julio de 1947 establece en el artículo 37 que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

En los dieciocho Anexos a dicho Convenio Internacional se establecen las normas y métodos recomendados en materia aeronáutica y sus distintas áreas. Una de esas partes es objeto de reglamentación en el presente instrumento jurídico.

De conformidad con la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, corresponden al Poder Ejecutivo la regulación de la Aviación Civil, actuando por medio de otros órganos administrativos con competencias aeronáuticas específicas otorgadas por la misma Ley; la cual señala, que la aviación civil se regirá entre otros por dicha Ley y por los reglamentos vigentes en el país.

El artículo 10 párrafo VII de la misma Ley señala dentro de las atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil: "Proponer al Poder Ejecutivo la promulgación mediante Decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico..." De esta manera, el presente reglamento será utilizado como el marco regulatorio de los procedimientos de certificación para los productos y partes de aeronaves.

Particularmente, los artículos 19, 59 y 60 *ibidem* señalan, entre otras materias objeto de regulación por vía reglamentaria, los requisitos de carácter técnico que deben reunir las empresas de transporte aéreo, así como la obligación de éstas y demás entidades o personas encargadas de la inspección, mantenimiento y reparación del equipo de realizar estas funciones de acuerdo con los reglamentos aéreos y las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil; teniendo como mecanismo de verificación inmediato del cumplimiento, los reportes técnicos actualizados que realizan los inspectores de la Autoridad Aeronáutica, en los que se certifica la condición técnica de las aeronaves.

En cuanto a la certificación de productos aeronáuticos y sus partes, es fundamental tener en consideración que a la fecha Costa Rica no posee industria de producción de aeronaves; no obstante por disposiciones internacionales y por soberanía todo Estado debe establecer sus propias disposiciones sobre la certificación o aceptación de productos diseñados y fabricados en el extranjero. Para una situación como la nuestra en donde el estado de Matrícula no es el mismo que el Estado de Fabricación, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional en sus artículos 31 y 38, en particular su Anexo 8, dispone lo siguiente:

- a) Se acepta el producto Tipo, con ello se aceptan implícitamente las normas de diseño y fabricación de la autoridad aeronáutica del fabricante y la responsabilidad por el cuidado del producto la mantiene el fabricante y su autoridad aeronáutica.

Por lo general los fabricantes y sus correspondientes autoridades aeronáuticas siguen el código de aeronavegabilidad para la fabricación que forma parte de las regulaciones federales de aviación de los Estados Unidos, conocidas como FAR o las regulaciones de las autoridades aeronáuticas europeas conocidas como JAR. También en cuanto a la fabricación de partes y materia prima utilizados en las aeronaves o sus componentes se siguen otros estándares tales como: los estándares NAS (Estándares Aeroespaciales Nacionales), AN (Estándares Aeronáuticos de la Marina y la Fuerza Aérea), SAE (Estándar Aeroespacial), MS (Estándar Militar), etc.

El certificado Tipo es básico para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad individual, para un tipo y categoría de aeronave.

Para una correcta precisión de aspectos formales, merece indicarse que la numeración aplicada es igual a la que sobre los temas tratados asigna la reglamentación internacional, para facilitar la comparación y análoga referencia a tales regulaciones, por lo cual no es necesariamente consecutiva.

#### DECRETAN:

#### Artículo 1°—

### Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

#### CAPÍTULO I Generalidades

##### Sección 21.101 Aplicabilidad

1. Requisitos procedimentales para la aceptación de certificados tipo, certificado tipo suplementario y el otorgamiento de certificados de aeronavegabilidad, así como exportación de productos y partes.
2. Requisitos procedimentales para la expedición y aceptación de certificados de cumplimiento con la homologación en cuanto al ruido según ANEXO 16 de OACI

##### Sección 21.103 Notificación de fallas, mal - funcionamiento y defectos.

- a) La Dirección General de Aviación Civil, se asegurará que se transmita al Estado de diseño de una aeronave las fallas de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efecto adverso sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, para lo cual adjuntara el reporte de mal funcionamiento Formulario DGAC 1030, la cual debe llenar cada operador.
- b) Cuando una aeronave de registro extranjero aprobada por el estado costarricense a ingresar en la flota de un operador costarricense, este operador debe informar a la DGAC de las fallas de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efecto adverso sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, utilizando la fórmula DGAC 1030.
- c) Propietarios u operadores de aeronaves deben reportar a la DGAC, fallas, mal - funcionamiento o defectos que resulten en las siguientes ocurrencias.

- 1° Incendios causados por un fallo, mal funcionamiento, o defecto de un sistema o equipo.
- 2° Fallo, mal funcionamiento, o defecto del sistema de escape de un motor que cause daño al motor, alguna estructura de la aeronave adyacente, al equipo o a los componentes.
- 3° Fallo, por corte de motor durante el vuelo causados por ingestión de objetos, daños de componentes y fallas en los sistemas.
- 4° La acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos en el compartimento de la tripulación o en la cabina de pasajeros, debido a un componente.
- 5° Un mal funcionamiento, fallo o defecto en el sistema de controles de la hélice.
- 6° Fallo estructural de una hélice, rotor o de las aspas.
- 7° Fugas de líquidos inflamables en áreas en las que exista una fuente de ignición.
- 8° problemas en el sistema de trenes de aterrizaje.

- 9° Un fallo en el sistema, durante la operación de frenos causado por fallas estructurales o de materiales.
  10. Un defecto estructural primario significativo en la aeronave o fallas causados por condiciones autógenas (fatiga, debilidad, corrosión, golpes con objetos durante el vuelo, despegue y aterrizaje.)
  11. Cualquier vibración anormal o ruido continuo causado por un mal funcionamiento, defecto o falla estructural del sistema.
  12. Falla en el sistema hidráulico u otros sistemas que como resultado causen una acción de emergencia.
  13. Sistema de evacuación de emergencias incluido puertas, toboganes otros dispositivos del sistema.
- d) El reporte escrito requerido en esta sección:
1. Debe ser presentado a la Dirección General de Aviación Civil dentro de las próximas 24 horas después de determinar la falla, mal funcionamiento o defecto que haya ocurrido.
  2. Debe incluir tanto como le sea posible de la siguiente información disponible y aplicable.
    - i) Número de serie de la aeronave.
    - ii) Cuando la falla, mal funcionamiento o defecto es asociado con un artículo aprobado bajo una autorización de la TSO, el número de serie del artículo y designación de modelo, como sea apropiado.
    - iii) Cuando la falla, mal funcionamiento o defecto sea asociado con el motor o hélice, el número de serie del motor o hélice como sea apropiado.
    - iv) Modelo del producto
    - v) Identificación de la parte, componente o sistema envuelto. La identificación debe incluir el número de parte.
    - vi) Naturaleza de la falla, mal funcionamiento o defecto.
    - vii) Copia del reporte del libro de abordó.
  3. Se emitirá un reporte final con las acciones correctivas.
  4. La Dirección General de Aviación Civil podrá solicitar reportes verbales inmediatamente después de ocurrido los sucesos.
- e) Cada ocurrencia reportada bajo los párrafos (c) y (d) antes mencionados serán notificadas por la Dirección General de Aviación Civil a las organizaciones responsables conforme este reglamento.

#### Sección 21.104 Aceptación del Certificado tipo extranjero

- 1) Toda aeronave incluyendo sus motores, componentes y sus hélices está sujeta a Obtener un Certificado de Aeronavegabilidad individual, si su Certificado Tipo ha sido aprobado por FAA o JAA. Incluyendo las excepciones al certificado de tipo que estas autoridades hallan impuesto.

#### CAPÍTULO II

##### Clasificación de los certificados

##### Sección 21.121 Clasificación de los certificados de aeronavegabilidad

- a) Certificado de aeronavegabilidad estándar: son certificados de aeronavegabilidad emitidos para aeronave con certificado tipo en las categorías normal, utilitaria, acrobática, privado o transporte; y también para globos libres tripulados.
- b) Certificado de aeronavegabilidad especial: son certificados emitidos para aeronaves de uso restringido, provisional, y certificado experimental. Las aeronaves que dispongan de un Certificado de Aeronavegabilidad especial no podrán utilizarse en el transporte de pasajeros o carga salvo que sea autorizado por la DGAC.

Certificado de aeronavegabilidad: son certificados emitidos para la exportación de productos aeronáuticos de clase I, II, III.

##### Sección 21.123 Otros certificados o permisos

- a) Certificado de homologación de ruido: son certificados emitidos para aeronaves definidas en el capítulo X del RAC 02.
- b) Permiso especial de Vuelo (vuelo Ferry): Son autorizaciones de vuelo emitidos para aquellas aeronaves que hallan perdido temporalmente su aeronavegabilidad y requieran ser trasladadas a una base de mantenimiento para las respectivas reparaciones o alteraciones.

#### CAPÍTULO III

##### Certificados de aeronavegabilidad estándar

##### Sección 21.130 Aplicabilidad

Este capítulo prescribe las regulaciones para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad estándar y obligaciones emergentes de su tenencia.

##### Sección 21.131 Elegibilidad

El propietario de una aeronave que pretenda registrarla en el Registro Aeronáutico Costarricense, podrá solicitar un certificado de Aeronavegabilidad estándar para dicha aeronave; si la misma ha cumplido con lo dispuesto en la sección 21.104, de este reglamento. La solicitud de certificado de aeronavegabilidad deberá hacerse en la fórmula DGAC-1020

##### Sección 21.132 Documentación para la solicitud de un certificado de Aeronavegabilidad estándar.

- a) Los siguientes documentos son necesarios para la solicitud de un certificado de Aeronavegabilidad estándar:
  1. Certificado de tipo original que ampare el número de serie que se pretende registrar.

2. La lista y documentación de respaldo de las modificaciones mayores que le han sido incorporadas en fábrica o por el operador, con el respectivo control de revisiones a los diferentes manuales.
3. Lista o medio de control sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio y documentación de respaldo, cumplidos en fábrica o por el operador.
4. Último reporte de peso y balance en vacío.
5. Historial de mantenimiento de las aeronaves, motores hélices y componentes con sus debidos respaldos (la rastreabilidad)
6. Documentos vigentes de:
  - I. Manual de Vuelo
  - II. Manual de mantenimiento
  - III. Manual de Reparaciones Estructurales
  - IV. Manual de partes
  - V. Manual de Diagramas Eléctricos
  - VI. Manual de Peso y Balance
  - VII. Programa de Inspección Estructural
  - VIII. Programa de Mantenimiento
  - IX. Programa de Control de corrosión
  - X. Lista de Equipo Mínimo Maestra (MMEL)
  - XI. Lista de equipo Mínimo ( MEL )
  - XII. Lista de desviaciones de configuración ( C D L ).
7. Previo a iniciar el proceso de aceptación la DGAC debe haber recibido los documentos de aeronavegabilidad, tales como: Certificado Tipo, formulario AIR 225/2000 debidamente suscrito.
8. Las leyendas, placas o rótulos de seguridad en cabina de pasajeros y exteriores para el servicio de la aeronave deben de indicarse en idioma español e inglés como mínimo.
9. Cualquier otro documento que la DGAC considere necesario.

#### Sección 21.133 Transferencia

Un certificado de aeronavegabilidad estándar es transferible solamente con la aeronave que ampara, si se mantiene el mismo registro.

#### Sección 21.134 Vigencia y pérdida temporal del Certificado

- a) A menos que sea suspendido, revocado o que la DGAC lo cancele, el certificado de aeronavegabilidad tendrá vigencia de la siguiente manera:
  - 1) Certificados de aeronavegabilidad estándar, estarán vigentes siempre que el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones sean:
    - i) Realizados de acuerdo con las Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses RAC's 43, 39, 02.
    - ii) La aeronave esté matriculada en Costa Rica, e identificada conforme al RAC 45
    - iii) La inspección anual efectuada por la D.G.A.C haya sido realizada en el período de vigencia a partir de la fecha de emisión del certificado
  - 2) La aeronave perderá la vigencia de su certificado de aeronavegabilidad:
    - i) Si no se han llevado a cabo en la aeronave las inspecciones o servicio conforme al Programa de Mantenimiento aprobado por la D.G.A.C.
    - ii) Si no se le han llevado a cabo las modificaciones especificadas como mandatorias (obligatorias) por el fabricante o por la autoridad aeronáutica del país de fabricación o diseño para que la aeronave se mantenga en condición aeronavegable.
    - iii) Si se le han instalado componentes, partes o materiales no aprobados para la aviación o por el fabricante, de igual forma si se le han instalado componentes o partes que han excedido su vida límite operacional (horas, ciclos, aterrizajes, tiempo calendario, etc.), como también si no se pueden establecer sus tiempos de uso o vida acumulada.
    - iv) Si la aeronave presenta daños de tal naturaleza, que a juicio de un técnico en mantenimiento de aeronaves Licenciado o de un inspector de la D.G.A.C. se establezca que no está en condiciones seguras para volar, su certificado quedará suspendido hasta tanto se repare apropiadamente.
    - v) si la aeronave ha sido traspasada y no haya sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Costarricense, conforme el reglamento respectivo.
  - 3) El propietario, el operador o el depositario de la aeronave deberá, cuando se le requiera, tenerla disponible para su inspección por la D.G.A.C.
  - 4) Cuando un certificado de aeronavegabilidad, se suspenda, revoque o cancele, el propietario, operador o depositario de la aeronave que ampara deberá devolverlo a la D.G.A.C. dentro de los tres días posteriores a la fecha de caducidad, suspensión, revocación, cancelación del mismo.

#### Sección 21.135 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Estándar

- a) La Dirección General de Aviación Civil emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad de Tipo Estándar, para aquella aeronave que ha pasado por un proceso de aceptación de su Certificado Tipo (Véase sección 21.104) El certificado será efectivo siempre que:
  1. El Certificado Tipo lo mantenga vigente la autoridad aeronáutica responsable por el diseño o fabricación y emite para la aeronave, sus motores o hélices, las Directivas de Aeronavegabilidad, y

2. El fabricante provee soporte técnico para la aeronave ( repuestos, partes, diseños de reparación) e información esencial para el mantenimiento de la aeronavegabilidad tal como Boletines de Servicio, revisiones al programa de mantenimiento y al Manual de Vuelo.

#### Sección 21.136 Contenido de los Certificados de Aeronavegabilidad Estándar

El Certificado de Aeronavegabilidad Estándar contendrá la siguiente información conforme al Anexo 8 de OACI:

- 1) Marca de nacionalidad y matrícula.
- 2) Fabricante y modelo.
- 3) Número de serie.
- 4) Categoría.
- 5) Bases para el otorgamiento y Autoridad. Este Certificado de Aeronavegabilidad se otorga de conformidad con la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de Mayo de 1973, el RAC 21 y certifica que en la fecha de emisión la aeronave fue inspeccionada, determinándose que estaba conforme con el Certificado Tipo y en condiciones seguras de operación. También que dicho certificado tipo fue aprobado por la FAA o JAA y cumple con un código de Aeronavegabilidad amplio y detallado, acorde con las regulaciones FAR o JAR.
- 6) Condiciones y términos. A menos que fuera, suspendido, cancelado o que la fecha de vigencia haya llegado a su término, este Certificado de Aeronavegabilidad se mantendrá efectivo siempre que el mantenimiento preventivo, las reparaciones y las alteraciones y modificaciones mandatorias sean ejecutadas en concordancia con el RAC 43 y RAC 39 que la aeronave se opere conforme a su manual de vuelo. El responsable por observar los anteriores términos y condiciones es el operador bajo el cual esté registrada la aeronave.
- 7) Fecha de emisión.
- 8) Nombre y firma por el Departamento de Aeronavegabilidad incluyendo: "Este Certificado debe permanecer a bordo de la aeronave" y "Formula DGAC - 1040" al pie del certificado.

#### CAPÍTULO IV

#### Certificados de aeronavegabilidad especial

#### Sección 21.140 Aplicabilidad

Este capítulo prescribe las regulaciones para la emisión de un certificado de Aeronavegabilidad especial y obligaciones emergentes de su tenencia.

#### Sección 21.141 Elegibilidad

El propietario de una aeronave que pretenda registrarla en el Registro Aeronáutico Costarricense, podrá solicitar un certificado de Aeronavegabilidad especial para dicha aeronave; si la misma ha cumplido con lo dispuesto en la sección 21.104. La solicitud de certificado de Aeronavegabilidad especial deberá hacerse en la fórmula DGAC-1020

#### Sección 21.142 Documentación para la solicitud de un certificado de Aeronavegabilidad.

- a) Los siguientes documentos son necesarios para la solicitud de un certificado de Aeronavegabilidad especial.
  1. La lista y documentación de respaldo de las modificaciones mayores que le han sido incorporadas en fábrica o por el operador
  2. Lista o medio de control sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio y documentación de respaldo, cumplidos en fábrica o por el operador.
  3. Último reporte de peso o balance en vacío.
  4. Historial de mantenimiento de las aeronaves, motores hélices y componentes con sus debidos respaldos (la rastreabilidad)
  5. Documento vigente de:
    - I. Manual de Vuelo
    - II. Manual de mantenimiento
    - III. Manual de Reparaciones Estructurales
    - IV. Manual de partes
    - V. Manual de Diagramas Eléctricos
    - VI. Manual de Peso y Balance
    - VII. Programa de Inspección Estructural
    - VIII. Programa de Mantenimiento
    - IX. Programa de Control de corrosión
    - X. Lista de Equipo Mínimo Maestra (MMEL)
    - XI. Lista de equipo Mínimo ( MEL )
    - XII. Lista de desviaciones de configuración ( C D L ).
  6. Previo a iniciar el proceso de aceptación la DGAC debe haber recibido los documentos de aeronavegabilidad, tales como: Certificado Tipo, formulario AIR 225/2000, debidamente suscrito
  7. Las leyendas, placas o rótulos de seguridad en cabina de pasajeros y exteriores para el servicio de la aeronave deben de indicarse en idioma español e inglés como mínimo.
  8. Cualquier otro documento que la DGAC considere necesario.

#### Sección 21.143 Transferencia

Un certificado de Aeronavegabilidad especial es transferible solamente con la aeronave que ampara, si se mantiene el mismo registro.

**Sección 21.144 Vigencia y pérdida temporal del certificado**

A menos que sea suspendido, revocado o que la DGAC lo cancele, el certificado de Aeronavegabilidad especial tendrá vigencia de la siguiente manera:

- 1) Certificados de Aeronavegabilidad especial, estarán vigentes siempre que el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones sean:
  - i) Realizados de acuerdo con las Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses los RAC's 43, 39, 02
  - ii) La aeronave esté matriculada en Costa Rica, e identificada conforme al RAC 45
  - iii) La inspección anual efectuada por la D.G.A.C haya sido realizada en el período de vigencia a partir de la fecha de emisión del certificado.
- 2) La aeronave perderá la vigencia de su certificado de Aeronavegabilidad :
  - i) Si no se han llevado a cabo en la aeronave las inspecciones o servicio conforme al Programa de Mantenimiento aprobado por la D.G.A.C.
  - ii) Si no se le han llevado a cabo las modificaciones especificadas como mandatorias (obligatorias) por el fabricante o por la autoridad aeronáutica del país de fabricación o diseño para que la aeronave se mantenga en condición aeronavegable.
  - iii) Si se le han instalado componentes, partes o materiales no aprobados para la aviación o por el fabricante, de igual forma si se le han instalado componentes o partes que han excedido su vida límite operacional (horas, ciclos, aterrizajes, tiempo calendario, etc.), como también si no se pueden establecer sus tiempos de uso o vida acumulada.
  - iv) Si la aeronave presenta daños que afecten la aeronavegabilidad, su certificado quedará suspendido hasta tanto se repare conforme las especificaciones del fabricante o las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil.
  - v) Si la aeronave ha sido traspasada y no haya sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Costarricense, conforme el reglamento respectivo.
- 3) Un certificado de aeronavegabilidad especial para aeronave experimental con fines de investigación y desarrollo, para demostración, cumplimiento con las regulaciones, estudio de mercado o entrenamiento de tripulación, estará vigente por el período que la DGAC indique.
- 4) El propietario, el operador o el depositario de la aeronave deberá, cuando se le requiera, tenerla disponible para su inspección por la D.G.A.C.
- 5) Cuando un certificado de aeronavegabilidad especial, se suspenda, revoque o cancele, el propietario, operador o depositario de la aeronave que ampara deberá devolverlo a la D.G.A.C. dentro de los tres días posteriores a la fecha de caducidad, suspensión, revocación, cancelación del certificado.

**Sección 21.147 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial**

La Dirección General de Aviación Civil podrá emitir un Certificado de Aeronavegabilidad de Tipo Especial, para aquellas aeronaves que han pasado por un proceso de aceptación de un Certificado Tipo especial. El Certificado de Aeronavegabilidad Especial se puede emitir para los siguientes casos:

- 1) Certificado Tipo Restringido: Aeronaves con Certificado de Tipo especial, cuya versión figura en dicho certificado de empleo restringido, siempre y cuando se operen en dicha restricción.
- 2) Aeronaves dedicadas a la Agricultura.
- 3) Aeronaves prototipo o experimentales que ingresen al país temporalmente con fines científicos humanitarios o demostraciones para mercado.
- 4) Aquellas aeronaves a las que no hace referencia en la sección 21.135 de este reglamento

**Sección 21.148 Contenido de los Certificados de Aeronavegabilidad Especial**

El Certificado de Aeronavegabilidad Especial contendrá la siguiente información:

- 1) La marca de nacionalidad y la matrícula.
- 2) El fabricante y el modelo.
- 3) El número de serie de la aeronave.
- 4) La categoría, propósito.
- 5) Las bases para la emisión.
- i) Este documento certifica que la aeronave cumple con la regulación vigente al momento de su emisión .
- ii) La aeronave identificada en las casillas 1,2 y 3 posee un certificado tipo aprobado por FAA o JAA y cumple apropiadamente con un código de Aeronavegabilidad amplio y detallado, acorde con las regulaciones FAR o JAR .
- 6) Condiciones.
  - i) Este certificado autoriza el vuelo conforme al propósito de operación indicado en la casilla N° 4.
  - ii) Ninguna persona podrá operar la aeronave identificada en las casillas 1,2 y 3 transportando pasajeros u otras personas no esenciales para el propósito del vuelo.
  - iii) Tampoco podrá operar la aeronave en el extranjero sin una autorización especial de cada país afectado.

- 7) La fecha de emisión.
- 8) La fecha de expiración.
- 9) El nombre y la firma, por el Departamento de Aeronavegabilidad. Incluyendo: "Este Certificado debe permanecer a bordo de la aeronave" y "Formula DGAC - 1050" al pie del certificado.

**CAPÍTULO V**

**Certificado tipo suplementario**

**Sección 21.150 Aplicabilidad.**

Este capítulo prescribe los requisitos para la aprobación o aceptación de un Certificado Tipo Suplementario (STC), para la modificación (alteración) de aeronaves motores, hélices o sus partes. La aceptación se emite sobre modificaciones que ya han sido homologadas y aprobadas.

**Sección 21.152 Requisitos para un Certificado tipo suplementario**

- a) La persona que pretenda alterar un producto introduciendo un cambio mayor en el diseño original, que tenga un efecto apreciable en el peso, en el balance, en la fuerza estructural, en la confiabilidad, en las características operacionales u otras características que afecten la Aeronavegabilidad, que consecuentemente variaría las condiciones originales con que la autoridad aeronáutica del Estado que emitió el Certificado Tipo. Requiere someter el proyecto de modificación con su respectiva aprobación por parte del Estado de certificado tipo a aceptación por parte de la Dirección General de Aviación Civil; previo a su incorporación.  
La Dirección General de Aviación Civil podrá aceptar o convalidar certificados tipo suplementarios emitidos por FAA o JAA.
- b) El solicitante debe de demostrar que el producto que se pretende modificar cumple, a la fecha de solicitud con las condiciones con que originalmente fue construido.
- c) Todo solicitante debe de permitir a la Dirección General de Aviación Civil efectuar cualquier inspección o prueba en tierra o el vuelo, necesaria para determinar el cumplimiento de requisitos aplicables.
- d) Para una modificación o alteración mayor en una aeronave la Dirección General de Aviación Civil designará o aceptará representantes de ingeniería apropiadamente habilitados con el fin de elaborar los proyectos de alteración y/o modificación, así como efectuar los tramites técnicos - legales con el fabricante y el Estado que emitió el certificado tipo.
- e) Una vez aprobado o aceptado el proyecto de modificaciones e incorporado en el producto, el solicitante debe de cumplir con lo requerido en el RAC 43, para la puesta en servicio.

**CAPÍTULO VI**

**Permisos especiales**

**Sección 21.160 Permiso especial de vuelo (vuelo Ferry)**

Un permiso especial de vuelo (vuelo Ferry) puede ser emitido para una aeronave que no puede cumplir la totalidad de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que está capacitada para realizar operaciones de vuelo con seguridad, con los siguientes propósitos:

- 1) Traslado de la aeronave al lugar en que se le ejecutará el mantenimiento, reparación, alteración o estacionamiento;
- 2) Entrega o exportación de la aeronave;
- 3) Evacuación de la aeronave desde áreas con eminentes amenazas de daño.

**Sección 21.162 Emisión de la autorización del permiso especial de vuelo**

- a) El solicitante de un permiso especial de vuelo, debe suscribir formula DGAC - 1090, para la aprobación por la D.G.A.C. indicando lo siguiente:
  - 1) Propósito del Vuelo.
  - 2) Itinerario previsto.
  - 3) La tripulación requerida para operar la aeronave y sus equipamientos en forma adecuada y segura.
  - 4) Los motivos por los cuales la aeronave no cumple con los requisitos de aeronavegabilidad.
  - 5) Cualquier restricción que el solicitante considere necesaria para la operación segura de la aeronave.
  - 6) Cualquier otra información considerada como necesaria por la D.G.A.C para establecer limitaciones de operación.
- b) La Dirección General de Aviación Civil estará facultada para realizar y ordenar al solicitante de un permiso especial de vuelo que realice las inspecciones y las pruebas necesarias que verifiquen la seguridad operativa de la aeronave.

**Sección 21.164 Vigencia.**

Un permiso especial para vuelo de traslado tendrá la vigencia especificada en el mismo.

**CAPÍTULO VII**

**Certificados de homologación de ruido y emisión de gases**

**Sección 21.170 Aplicabilidad**

Este capítulo prescribe las regulaciones para la convalidación o emisión de un certificado de homologación de ruido y emisión de gases, obligaciones emergentes de su tenencia.

**Sección 21.171 Elegibilidad**

- a) El propietario de una aeronave que pretenda registrarla en el Registro Aeronáutico Costarricense, esta sujeto a obtener una convalidación o emisión de un certificado de homologación de ruido y emisión de gases para dicha aeronave; si la misma ha cumplido con lo dispuesto en el capítulo X del RAC 02 y este reglamento.
- b) Cuando se trate de una aeronave de registro extranjero que se quiere incluir en la flota de un operador costarricense, esta debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo X del RAC 02 y este reglamento.

**Sección 21.172 Solicitud de un certificado de homologación de ruido.**

La solicitud para una convalidación o certificación de homologación de ruido y emisión de gases se debe efectuar con la presentación de la forma DGAC 1020.

**Sección 21.173 Transferencia**

Los certificados de homologación de ruido y emisión de gases es transferible solamente con la aeronave que ampara, si se mantiene el mismo registro.

**Sección 21.174 Vigencia**

La Dirección General de Aviación Civil, podrá suspender, revocar o cancelar el certificado de homologación de ruido y emisión de gases de una aeronave, cuando no cumpla con la normativa vigente, y no se levantará la suspensión ni se concederá una nueva certificación hasta que no cumpla con las normas aplicables especificadas en el ANEXO 16 de OACI.

**Sección 21.175 Emisión del Certificado de homologación de ruido**

La Dirección General de Aviación Civil emitirá un Certificado de homologación de ruido, para aquella aeronave que ha pasado por un proceso de convalidación o certificación conforme lo especificado en el Capítulo X del RAC 02 y este reglamento.

**Sección 21.176 Contenido de los Certificados de homologación de ruido**

El Certificado de homologación de ruido contendrá la siguiente información:

- 1) Marca de nacionalidad y matrícula.
- 2) Fabricante y modelo.
- 3) Número de serie.
- 4) Tipo y modelo de motor.
- 5) Tipo y modelo de hélice.
- 6) Peso máximo de despegue de la aeronave.
- 7) Modificaciones efectuadas para satisfacer las normas aplicables.
- 8) Bases para el otorgamiento y autoridad, y capítulo del anexo aplicable
- 9) Condiciones y términos.
- 10) Fecha de emisión.
- 11) Nombre y firma por el Departamento de Aeronavegabilidad incluyendo la siguiente nota: "Este Certificado debe permanecer a bordo de la aeronave" y "Formula DGAC - 1045" al pie del certificado.

**Sección 21.178 Convalidación de un Certificado de emisión de gases**

La Dirección General de Aviación Civil convalidará los Certificados de emisión de gases, para aquella aeronave siempre y cuando las formalidades, a base de las cuales se haya otorgado el certificado, sean, por lo menos, tan rigurosas como las previstas en el volumen II del ANEXO 16 de OACI.

**Sección 21.179 Contenido de los Certificados de emisión de gases**

Todo documento que atestigüe la certificación respecto a la emisión de gases de cada tipo de motor deberá contener la siguiente información:

- 1) Designación de la autoridad que emite el certificado.
- 2) La designación del tipo y modelo de fabricación.
- 3) Declaración de las modificaciones adicionales de incorporación con el fin de complementar las formalidades aplicables a la certificación respecto a las emisiones.
- 4) La potencia nominal
- 5) La relación de presión de referencia
- 6) Una declaración de cumplimiento de los requisitos atinentes al índice de humo.
- 7) Una declaración de cumplimiento de los requisitos atinentes a los contaminantes de gases.
- 8) Fecha de emisión.

**CAPÍTULO VIII****Conformidades****Sección 21.181 Conformidad con las normas de Aeronavegabilidad**

El estado costarricense tomará todas las medidas que estime necesarias para garantizar que no se conceda el Certificado de Aeronavegabilidad si se sabe o sospecha que la aeronave tiene características peligrosas no específicamente provistas en sus normas de Certificación de Tipo.

**Sección 21.183 Datos relativos al mantenimiento de la Aeronavegabilidad.**

- a) Cuando el Estado costarricense matricule por primera vez una aeronave de un tipo determinado la cual no sea estado de diseño y emita o convalide un Certificado de Aeronavegabilidad de

conformidad con el RAC 21 sección 21.104, comunicará al estado de diseño que dicha aeronave ha quedado inscrita en su registro de matrícula y,

- b) Se asegurará que se tramita al Estado de diseño toda la información obligatoria sobre el mantenimiento de la Aeronavegabilidad, que se origine con respecto a dicha aeronave.

**Sección 21.185. convalidación del certificado de Aeronavegabilidad.**

- a) Una aeronave con matrícula extranjera puede ser operada por un operador costarricense en servicio de transporte aéreo y/o trabajos aéreo solo si posee un certificado de aeronavegabilidad convalidado por la Dirección General de Aviación Civil debiendo la aeronave poseer certificado tipo y cumplir con los requisitos de este reglamento.
- b) Para efectos de convalidar el certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave con matrícula extranjera, la Dirección General de Aviación Civil efectuará una evaluación técnica documental y inspección de la aeronave conforme con el certificado tipo y el formulario AIR 225/ 2000.
- c) La convalidación será efectiva con la emisión o modificación de las especificación de operación y tendrá una vigencia de acuerdo a estas y a la vigencia de certificado de Aeronavegabilidad del estado de matrícula de la aeronave.
- d) La Dirección General de Aviación Civil puede emitir un permiso especial de vuelo a una aeronave con matrícula extranjera sujeta a cualquier condición y limitación consideradas necesarias para la operación segura y conforme lo requerimientos de otras entidades gubernamentales.

**Sección 21.186 Daños a la aeronave.**

- a) Cuando una aeronave de un explotador costarricense haya sufrido daños, el Estado Costarricense decidirá si son de tal naturaleza que la aeronave ya no reúne las condiciones de Aeronavegabilidad definidas en las normas que le atañen.
- b) Cuando la DGAC considere que el daño sufrido en la aeronave es de naturaleza tal que la aeronave no está en condiciones de Aeronavegabilidad, prohibirá que la aeronave continúe el vuelo hasta que vuelva a estar en condiciones de Aeronavegabilidad. Sin embargo, la DGAC podrá, en circunstancias excepcionales, establecer restricciones y permitir que la aeronave vuele sin pasajeros hasta un aeropuerto/aeródromo en que se pueda reparar y poner en condiciones de Aeronavegabilidad; en este caso es responsabilidad del propietario u operador de la aeronave obtener los permisos de los países que sobrevuela o en los que requiera aterrizar.
- c) Cuando la DGAC considere que los daños sufridos son tales que no afectan a las condiciones de Aeronavegabilidad de la aeronave, se permitirá a esta que reanude su vuelo.

**Sección 21.187 Concesiones de Exenciones y Desviaciones.**

La Dirección General de Aviación Civil podrá aplicar exenciones y desviaciones técnicas, siempre y cuando exista una evaluación realizada con base a los datos de diseño que arroje resultados que no afecten la seguridad y que estos estén coordinados con el estado que emitió el certificado tipo para su aprobación.

**CAPÍTULO IX****Certificados de aeronavegabilidad para la importación y exportación de productos y partes aeronáuticas****Sección 21.191 Aplicabilidad**

Este capítulo establece requisitos sobre:

- a) La importación de productos aeronáuticos Clases I, II y III
- b) La exportación o exportación de productos Clase I, II y III
- c) La aceptación de productos Clase II ó III a ser instalados en aeronaves matriculadas en Costa Rica (TI-) o en aeronaves de matrícula extranjera, operadas por titulares de un Certificado de Operador Aéreo (COA) o de un Certificado Operativo mediante un contrato.

**Sección 21.192 Clasificación de productos aeronáuticos**

- a) Productos Clase I. Es una aeronave completa, un motor de aeronave o una hélice de aeronave. La cual posee un Certificado Tipo y la correspondiente Hoja de Datos del certificado tipo.
- b) Producto Clase II. Es un componente mayor de producto Clase I, por ejemplo: Alas Fuselaje, Planos de Empenaje, Tren de Aterrizaje, Transmisiones, Superficies de Control, entre otros, cuya falla afectaría la seguridad del producto de Clase I. También cualquier parte, componente o material, aprobado y fabricado bajo una Orden Técnica Estándar (OTE/TSO).
- c) Producto Clase III. Es cualquier parte, componente o material que no clasifica como producto Clase I ó II, incluyendo partes estandarizadas, designadas como AN, NAS, SAE ó MS.

**Sección 21.194 Aprobaciones de aeronavegabilidad para la importación.**

- a) Toda aeronave, para la cual se soliciten marcas de nacionalidad y matrícula costarricenses deberá de contar con el respectivo Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación u otro documento equivalente emitido por la Autoridad del país de exportación, inclusive para sus motores o hélices, según

corresponda. A tal efecto, es aceptable la fórmula 8130-4 del FAA o un documento equivalente J.A.R., para productos Clase I. Este certificado no autoriza la operación de la aeronave.

c) Todo producto aeronáutico de importación Clases II ó III, que se pretende instalar en una aeronave registrada en Costa Rica o en una aeronave con registro extranjero que esta siendo operada por titular de un COA o de un Certificado Operativo mediante un contrato, deberá satisfacer lo siguiente:

- 1) Portar una Tarjeta de Aeronavegabilidad para la Exportación. Al efecto son aceptables la fórmula 8130-3 del FAA, la fórmula Uno de la JAA para productos Clase II ó III. Un documento o ticket de embarque emitido por el fabricante tiene el mismo efecto y propósito que la Tarjeta de Aeronavegabilidad.
- 2) Haber sido producido bajo uno de los siguientes estándares de fabricación FAR o equivalente JAR:

- i) Una aprobación para la fabrica de Partes (AFP-PMA)
- ii) Una orden Técnica Estándar (OTE/TSO)
- iii) Un estándar para la fabricación de partes y materiales estandarizados como la AN, NAS, SAE, MS, MIL y sus equivalentes J.A.A.
- iv) Una aprobación para la producción conforme a un certificado Tipo Suplementario. (CTS/STC)

6) Estar identificado conforme se establece en el RAC Secciones 45.11, 45.13, 45.14 y 45.15

#### Sección 21.195 Solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad para la exportación de productos clases I, II, III

Para obtener una aprobación de Aeronavegabilidad para la exportación se debe:

- a) Hacer una solicitud por escrito mediante la fórmula DGAC -1080 por separado para cada aeronave, motor o hélice que se pretende exportar.
- b) Para producto Clase II se debe hacer una solicitud por separado. No obstante puede hacer una solicitud para más de un artículo, que sea del mismo tipo y que sean exportados al mismo comprador y país.
- c) Aportar constancia sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio
- d) En caso de aeronaves usadas o productos con repaso mayor (overhaul), deberá aportar las bitácoras, la formulas de reparación y modificaciones mayores, registro de repaso mayor y demás registros que establecen las regulaciones.
- e) En caso de instalaciones temporales en una aeronave, para el vuelo de traslado, la solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones y de la certificación de retorno a servicio de los sistemas o elementos instalados
- f) La solicitud deberá incluir los métodos usados para la prevención y empaque del producto. A fin de que estén protegidos de la corrosión y deterioro durante el manejo, transporte y almacenaje.
- g) Aportar el último peso y balance en vacío, que haya sido efectuado dentro de los 12 meses Anteriores, para productos clase I.

#### Sección 21.196 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación de productos Clase I

a) El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación (véase fórmula DGAC - 1060), para lo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Que la aeronave haya sido aprobada por JAA, FAA, que posea un Certificado Tipo y el correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad.
- 2) Que el Certificado de Aeronavegabilidad esté vigente.
- 3) Que la aeronave haya sido sometida a una inspección conforme al programa de mantenimiento aprobado por la DGAC, y que su retorno a servicio haya sido de acuerdo al RAC 43. La inspección debe haber sido ejecutada y documentada dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad para la exportación.
- 4) Los motores, hélices y componentes deben estar conforme a su diseño y Certificado Tipo y estar en condiciones de Aeronavegabilidad y ser embaladas acorde a los requerimientos de la industria o del fabricante.
- 5) Los motores y hélices usados que no sean parte integrante de una aeronave, tendrán que haber sido probados en tierra y ser embalados acorde a los requerimientos de la industria o del fabricante.
- 6) Que se cumplan los requisitos del país exportador.

b) La Dirección General de Aviación Civil estará facultada a inspeccionar total o parcialmente la aeronave.

#### Sección 21.197 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad/ Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación de productos Clase II

a) El solicitante podrá expedir una Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación (véase fórmula Dirección General de Aviación Civil - 1070), cuando demuestre que:

- 1) Los productos son nuevos o han sido objetos de repaso mayor (overhaul) y que está de conformidad con el diseño tipo aprobado.
- 2) Los productos están en condición para una operación segura y han sido embalados y preservados conforme lo recomendado por el fabricante o requerido en la industria.

3) En caso de productos que han sido objeto de repaso mayor, se debe aportar el Proceso de inspección, medición y prueba en tierra.

4) Los productos deben de estar identificados como mínimo con el nombre del fabricante, número de parte, modelo (cuando aplique), número de serie o equivalentes.

5) El producto debe satisfacer los requisitos del país importador.

6) La Dirección General de Aviación Civil estará facultada a inspeccionar total o parcialmente los artículos a exportar. Así como el designar o dar autorizaciones individuales a personas u organizaciones titulares de Certificado de Operador Aéreo de un Certificado Operativo para que aprueben la Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación de productos Clase II.

#### Sección 21.198 Emisión de Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación de Productos Clase III

a) El solicitante tendrá derecho a otorgar una Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación (véase Fórmula DGAC - 1070), cuando demuestre que:

- 1) Los productos están de conformidad con los datos de diseño aprobado, aplicable a productos Clase I ó II, de los cuales ellos forman parte.
- 2) Los productos están en condición para una operación segura.
- 3) Los productos o partes estándar han sido preservados y embalados conforme a los términos de la industria, que se encuentra y que se encuentren dentro de su vida de almacenamiento.
- 4) Los productos satisfacen los requerimientos del país importador.
- 5) La DGAC se reserva el derecho de inspeccionar total o parcialmente los artículos a exportar. Así como el designar o dar autorizaciones individuales a personas u organismos titulares de un Certificado de Operador Aéreo, de un Certificado Operativo o de un Certificado de Producción para que aprueben la Tarjeta de Aeronavegabilidad para la Exportación de Productos Clase III.

#### Sección 21.199 Responsabilidad del Exportador

El exportador que reciba una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto, deberá:

- a) Enviar a la Autoridad de Aviación Civil del país importador, todos los documentos y información necesarios sobre los productos que sean exportados.
- b) Adelantar a la Autoridad de Aviación Civil del país importador las instrucciones de embalaje del fabricante y un formulario de chequeo de las pruebas de vuelo, en caso de que la aeronave fuera exportada desarmada.

Estas instrucciones deben tener todos los detalles suficientes para permitir cualquier reglaje, alineamiento y prueba en tierra necesaria para asegurar que la aeronave será ensamblada de acuerdo con su configuración aprobada.

- c) Remover o hacer que se retire toda instalación temporal incorporada a la aeronave, con el propósito del vuelo de traslado para su exportación, y restituir la aeronave a la configuración aprobada cuando termine el vuelo de traslado.
- d) Obtener las autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los países involucrados al realizar vuelos de demostración para venta o vuelos de traslado.
- e) Cuando se transfiera la propiedad de la aeronave a un comprador extranjero se deberá:

1) Solicitar la cancelación del Certificado de Aeronavegabilidad y el Registro costarricense, indicando la fecha de transferencia, el nombre y dirección del comprador extranjero.

2) Regresar a la Dirección General de Aviación Civil el Certificado de Aeronavegabilidad y el Certificado de Matrícula de la Aeronave.

3) Aportar una certificación de cancelación de matrícula y que esta ha sido eliminada de la aeronave en cumplimiento de lo ordenado el RAC 45.

Artículo 2°—Disposiciones transitorias.

a) La regulación establecida en la Sección 21.185 de este reglamento regirá a los seis meses de la entrada en vigencia del presente reglamento.

b) La regulación establecida en el capítulo VII regirá a partir del 01 de julio del 2000.

c) Los propietarios y/o operadores de aeronaves que cuenten con un certificado Aeronavegabilidad vigente deberán adecuarse a la normativa actual en un plazo no mayor de seis meses de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 3°—Rige desde su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a las diez horas del día once de mayo del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing. Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 34209).—C-180000.—(30108).

